

Juicio No. 07371-2020-00209

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 28 de febrero del 2023, las 16h19. **VISTOS: ANTECEDENTES.-**

- a) **RELACIÓN DE LA CAUSA IMPUGNADA:** En el juicio laboral seguido por **JIM NIKY AGUILERA VELEZ** en contra de **JENNY ELIZABETH PALACIOS MARQUEZ, INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.,** representada por **GUAMAN PALACIOS FERNANDO JOSE, INDUSTRIA DE PLASTICOS PALACIOS MARQUEZ** representada por **PALACIOS MARQUEZ JORGE EDWARD, FERTILIZANTE Y ABONOS PALACIOS MARQUEZ** representada por **PALACIOS MARQUEZ JORGE EDWARD, FUMIGADORA PALACIOS MARQUEZ,** representada por **PALACIOS MARQUEZ DARWIN MIGUEL, IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE AGROQUIMICOS PALACIOS MARQUEZ,** representada por **PALACIOS MARQUEZ DARWIN MIGUEL, COMERCIALIZADORA DE BANANO DEL SUR,** representada por **VELASQUEZ CASTILLO JOSE FRANCISCO;** el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dictó sentencia el 25 de agosto de 2021, las 10h25 y resolvió:

^a [¼] **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, señor **JIM NIKY AGUILERA VELEZ,** en consecuencia confirma la sentencia venida en grado,- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. [¼]°, misma que negó la demanda.

Inconforme con esta decisión, la parte actora interpone recurso de casación por los casos uno, dos, cuatro y cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

b) **ACTOS DE SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO** Recibido el proceso en la Corte Nacional de Justicia, en auto de fecha 02 de diciembre de 2021, las 16h25, la Conjueza Nacional resolvió admitir a trámite el recurso de casación interpuesto al amparo de los casos 1, 2, 4 y 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, correspondiendo a este tribunal, ^a [¼] entrar a conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado [¼]° (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 031-14-SEP-CC publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 222, de 9 de abril de 2014), para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y, según el acta de sorteo.

Todo ello de conformidad con la resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas; y la Resolución No.04-2021 de 19 de febrero de 2021 que trata sobre la distribución de las causas.

La competencia para conocer este proceso correspondió al tribunal conformado por: Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional (Ponente), Dr. Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional (e), por licencia del titular Dr. Alejandro Arteaga García, Juez Nacional; y, Dra. Katherine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Durante la sustanciación de este recurso extraordinario de casación no se ha observado omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal y sin que además haya sido motivo de impugnación mediante este recurso, se declara la validez de lo actuado.

TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el **día miércoles 22 de febrero de 2023, a las 15h00;** en la que, la parte actora **solicitó se case la sentencia por los casos 2, 4 y 5 del artículo**

268 del Código Orgánico General de Procesos, desistiendo del caso 1, sujetando su argumentación a los fundamentos del escrito contentivo del recurso de casación; frente a lo cual, la contraparte a través de su defensa técnica ejerce su derecho a la contradicción y manifiesta que la sentencia recurrida ha sido dictada como lo determina la ley por lo que solicita no casar, todo ello conforme se desprende del registro electrónico (CD) agregado al proceso.

Una vez escuchadas las partes, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, en base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los términos siguientes.

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; ^a [¼] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de [¼] enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio [¼]° (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarrea implícitamente el segundo, sin embargo, el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

4.2.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen por qué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o por qué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: ^a [1/4] el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento [1/4]° (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

^a [1/4] El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [1/4]° (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Corte Constitucional, alejándose del test de motivación por el cual sostenía que: ^a [1/4] Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad, en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [1/4]° (Caso Nro. 0471-13-EP; Sentencia Nro. 075-15-SEPT-CC, que transcribe parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición Nro. 227-12-SEPCC, Caso Nro. 1212-11-EP).

En sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, bajo el título de ^a Caso Garantía de la motivación°, adopta una nueva línea estableciendo que a fin de observar el criterio rector en la garantía de motivación, toda argumentación jurídica debe estar integrada tanto con una fundamentación normativa como con una fundamentación fáctica suficiente.

Lo anteriormente señalado guarda relación con lo establecido en el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, que hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, exponiendo los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

En este sentido, se constituye la motivación en un requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que generan seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación y acatando el criterio referido últimamente por la Corte Constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis aquí vertido.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO:

A fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, y teniendo en cuenta que el recurso de casación es ^a[1/4] un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez [1/4]º (Martínez Escobar, La Casación en lo Civil, 1936, pág. 1), y en razón del principio dispositivo al cual se refiere la Constitución de la República del Ecuador en el numeral sexto del artículo 168 ^a[1/4] La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo [1/4]º.

Entendiendo este principio como la limitación de las actuaciones de los juzgadores al impulso procesal de las partes, que en materia de casación, se traduce en la restricción de las acusaciones formuladas en los términos expuestos en el respectivo recurso, las cuales, además de contener los requisitos indispensables exigidos por ley, deberán cumplir con el tecnicismo específico requerido para cada una de las causales invocadas; este Tribunal considera lo siguiente:

5.1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

El recurso de casación motivo de este análisis se fundamenta en los casos 2, 4 y 5 del artículo 268 del

Código Orgánico General de Procesos-en adelante COGEP, bajo el cual se alega la infracción de las siguientes normas de derecho: artículos 76.7.1 de la Constitución de la República; 89 y 95 del Código Orgánico General de Procesos; 130 número 4 y 164, del Código Orgánico de la Función Judicial; 94 y 100 del Código de Trabajo.

5.2.- CASO DOS DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

Por el caso dos la recurrente sostiene:

- Los jueces provinciales no aplican los artículos 76.7.1 de la Constitución de la República; 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 89 del Código Orgánico General de Procesos.
- Que, el tribunal de instancia estaba en la obligación de motivar su resolución así como su pedido horizontal de aclaración y ampliación, puesto que una decisión carente de motivación es una flagrante violación al debido proceso.
- Que, el fallo incumple el requisito de lógica, ya que al haberse interpuesto un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia oral ^a [¼] SOBRE EL NO PAGO DE LAS UTILIDADES AL TRABAJADOR GENERADAS POR LAS EMPRESAS USUARIAS CONFORME EL ART. 100 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO [¼]°, era obligatorio de los juzgadores realizar un razonamiento con la suficiente claridad de lo solicitado en el mentado recurso horizontal, y no que se limiten a indicar únicamente, que ya han resuelto todos los puntos alegados y que no es necesario ampliar ni aclarar la resolución.
- Que, no existe motivación si la decisión a la que arriban los juzgadores recae en absurdo o es incoherente, en el presente caso al haberse indicado que se resolvieron todos los puntos controvertidos, situación que no fue así, ya que nunca se resolvió respecto del pago de utilidades al trabajador generadas por la empresa usuaria.
- Que, la fundamentación expuesta para explicar la procedencia de la causal segunda no es por el análisis probatorio que realizan los jueces de instancia, sino, por el contrario, por la evidente falta del presupuesto de lógica en el fallo, lo que conlleva a la falta de motivación.

5.2.1.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO DOS:

La parte accionante acusa a la sentencia de segundo nivel de incurrir en el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el que se configura:

^a [1/4] 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación [1/4]°.

Tenemos por tanto dos vicios de casación que podría presentar el fallo:

- 1) Requisitos de fondo y forma de toda sentencia, relacionados con la estructura formal del fallo y con la resolución y la motivación en ella expuesta.
- 2) Contradicción o incompatibilidad de la sentencia, al no existir una relación lógica entre la conclusión expuesta en la parte resolutive y las premisas que contienen los argumentos de la parte considerativa, por tanto, el fallo se torna incompatible y no es posible de ejecución.

Al respecto, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, sostiene que:

^a [1/4] Debe entenderse que estos vicios deben emanar del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre este, la demanda y la contestación, [1/4] el fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; el recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe o no el vicio alegado [1/4]° (ANDRADE UBIDIA, Santiago. La Casación Civil en el Ecuador. Fondo Editorial Andrade y Asociados. 2005. p. 135 y 136).

5.2.2.- Identificación del problema jurídico: El problema jurídico a resolver por el caso dos del artículo 268 de COGEP, consiste en:

- Verificar si el *Tribunal Ad quem* incumple con la garantía de motivación establecida en el artículo 76, numeral 7 literal l) CRE, al no haber motivado su negativa respecto a los recursos

horizontales de aclaración y ampliación formulados de la decisión oral y, no resolver sobre la pretensión de utilidades.

5.2.3.- EXAMEN DEL CARGO.-

En razón del principio de supremacía de la Constitución, es inadmisibles negar la función esencial que cumple la motivación en las resoluciones judiciales, su fundamento radica en la articulación de un razonamiento que no solo explique, sino justifique con argumentos jurídicos sólidos la decisión tomada en sentencia, con base en el análisis y valoración completa y razonada de los hechos y el derecho aplicable al caso.

Esta garantía procesal de carácter político-social y de control democrático, actúa como límite frente al arbitrio en el ejercicio del poder jurisdiccional; se traduce en un derecho-deber, un requisito *sine qua non* de las decisiones judiciales, que vincula al juez/a o tribunal en quien radica esta carga, frente a los ciudadanos como titulares de este derecho.

a) El artículo 76 numeral 7 letra l) CRE, establece como garantía del debido proceso: ^a [¼] Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [¼]°, en congruencia con el precepto constitucional, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: ^a [¼] Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación [¼]°; y, el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: ^a [¼] Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos [¼]°; con base en esta normativa de orden constitucional y legal, surge la obligación de las juezas y jueces en su actividad jurisdiccional de motivar apropiadamente sus resoluciones, y pronunciarse sobre aquello que ha sido materia de la *litis*.

Siendo así, la garantía de motivación es al mismo tiempo un derecho de las partes procesales, y un deber de las autoridades judiciales, no solo de fundamentar sus decisiones siguiendo el orden jurídico vigente, sino también, asegurar que la decisión sea legítima y no arbitraria.

Ahora bien, las acusaciones de la parte recurrente a la sentencia de alzada, se centran en que esta no cumple con la garantía de motivación, pues al haber manifestado los jueces del tribunal al negar el recurso horizontal de aclaración y ampliación en la decisión oral, que todos los puntos de controversia fueron resueltos, realizaron una conclusión ilógica, ya que no se han tomado en consideración afirmaciones implícitas y explícitas que realizó la parte accionante respecto al pago de utilidades generadas por las empresas usuarias.

Para sustentar su acusación, cita sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, que determinaban cuando una decisión cumple con el parámetro de motivación cuando se verifica en aquella, el cumplimiento del denominado test motivacional, razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Este tribunal de casación, considera necesario anotar que la línea actual de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme se puede advertir de la sentencia N° 188-15-EP/20 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 11 de noviembre de 2020, que hace alusión a las ^a premisas implícitas en la motivación^o, en los párrafos 20 y 21 dice: ^a [¼] **20.** Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte¹, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas². Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto. **21.** Cabe aclarar, eso sí, que la existencia de las mencionadas premisas implícitas no exonera del cumplimiento de los elementos mínimos para que una motivación sea suficiente; una cosa es ser consciente de que los textos en ocasiones tienen significados

1 Específicamente en la sentencia N° 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44, se afirmó: “[l]a motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional **no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos**” (énfasis añadido).

2 Sobre los elementos implícitos de la motivación, se pueden revisar las páginas 369 a 373 del libro de Michele Taruffo, La motivación de la sentencia civil, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.

sobreentendidos y otra, adjudicar a un texto un contenido extraño a él. [1/4]º, se orienta a apartarse del test de motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), que había sostenido en varios de sus fallos, y de forma clara prevé, que para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos, ese análisis a su vez tiene soporte en la sentencia N° 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, en la que, en el párrafo 44, en lo principal señala, que la motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, que al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos.

Señala la Corte también, que esos razonamientos mínimos deben estar expresados en el texto de la motivación, aclarando que no todas las premisas y sus conclusiones deban constar en el mismo, sino que algunas puedan estar sobreentendidas, esta última puntualización, tiene fundamento en el libro del doctrinario Michelle Taruffo quien refiriéndose a la motivación implícita, en sentido propio, manifiesta: ^a [1/4] no es suficiente que el juez declare que escogió una alternativa diferente de la que proyectó: en cambio, es necesario, como requisito mínimo, que el juez enuncie expresamente el criterio de elección o de valoración con base en el cual, entre las diversas posibilidades, escogió una de ellas. Solo bajo esta condición, de hecho, es posible considerar que el contexto de la motivación contenga los elementos mínimos necesarios para que el intérprete pueda reconstruir las razones que justifican la exclusión de las posibilidades alternativas que el juez rechazó [1/4]º (sic).

Así también, en la sentencia N° 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el 20 de octubre de 2021, se señala que la motivación debe reunir ciertos ^a *elementos argumentativos mínimos*º, establecidos en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, por lo que, no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea *correcta* conforme al Derecho y conforme a los hechos $\pm$ esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto $\pm$, sino que la motivación sea *suficiente*, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa³.

Siendo así, este Tribunal, examinará este cargo dentro de los límites fijados por el casacionista y en relación con normativa constitucional y pronunciamientos actualizados emitidos por la Corte Constitucional sobre la garantía de motivación, para cuyo efecto es necesario verificar cuales han sido los argumentos esgrimidos por el tribunal de alzada al resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, y si existe pronunciamiento en cuanto a la pretensión utilidades, encontrando lo siguiente:

^a [1/4] **6.4.- SOBRE EL RECURSO HORIZONTAL DE ACLARACION Y**
3 Párrafo 26.

AMPLIACION La parte actora, por intermedio de su defensora técnica solicita recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada de manera oral en esta instancia, sobre el pago de utilidades generadas por las empresas usuarias. Con la petición de aclaración y ampliación solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 255 inciso 2 del COGEP, se ha corrido traslado a la contraparte para escuchar sus argumentos. Luego de la deliberación del recurso horizontal interpuesto por la parte actora, este tribunal se refiere en los siguientes términos: De conformidad con el Art. 253 COGEP la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura y la ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, lo que no ocurre en la resolución dictada en el caso sub examine, pues en ella no se ha utilizado frases obscuras ni indeterminadas en el razonamiento existiendo además la suficiente claridad y la correspondiente motivación, por tanto al ser ésta coherente, congruente y no advertirse aspectos que dificulten su comprensión, a efectos de aclarar o ampliarla; máxime que como órgano jurisdiccional de alzada hemos disciplinado nuestras actuaciones y decisión desde comprensiones constitucionales y bajo estándares de ineludible cumplimiento, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, mismas que en su conjunto vertebran al sistema de garantías que el Estado ecuatoriano promueve y la Constitución irradia. Por lo que se RESUELVE, Negar el pedido de aclaración y Ampliación presentando por la actora por no haber nada que aclarar ni ampliar, pues la sentencia emitida de manera oral ha sido lo suficientemente clara en donde se ha motivado y resuelto todos los puntos controvertidos [1/4]

7.7.3.- DEL ARTESANO CALIFICADO [1/4] De las constancias procesales se verifica de fs. 121 a 123 el Carnet de calificación artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, en que se advierte que la demandada JENNY ELIZABETH PALACIOS MARQUEZ, desde 19 de julio del año 2016 tiene la calidad de artesana calificada. En consecuencia, al tener esa calidad está exenta por mandato de ley del pago del décimo tercero, décimo cuarto sueldos y utilidades con respecto de sus operarios y aprendices. Por consiguiente, deviene en improcedente el pago de dichos beneficios, a excepción del periodo que corresponde al año 2015 y parte del año 2016, en donde no tenía esa calidad y estaba obligada al pago de dichos beneficios sociales a favor de la accionante. Sin embargo, de fs. 124 a 145 del cuaderno de primer nivel constan los informes individuales de utilidades y sobre el pago de la décima tercera y décima cuarta remuneración, con lo que se justifica que la accionada ha cumplido con dicho pago. [1/4]°. (el subrayado pertenece a este tribunal de casación)

De la lectura integral de la sentencia impugnada, se tiene que, la accionante estableció como antecedentes fácticos que la relación laboral inició el 08 de junio de 2015, bajo las órdenes de la licenciada Jenny Elizabeth Palacios Márquez, quien tiene como actividad comercial la prestación de servicios complementarios de alimentación, servicio que brinda a seis empresas, y que sus funciones las desempeñó como ayudante de cocina hasta el 14 de agosto de 2020; fecha en la cual fue despedida sin causa legal y por tal situación, su empleadora generó el acta de finiquito mediante la cual se liquidó el monto de USD. 3.213,22, por concepto de despido y bonificación por desahucio (situación no controvertida).

En base a estas afirmaciones y a la valoración de las pruebas que reunieron los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, entre estas, el carné de calificación artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, del cual se verifica que la demandada JENNY ELIZABETH PALACIOS MARQUEZ desde el 19 de julio del año 2016 tiene la calidad de artesana calificada, por lo que estaría exenta por mandato de ley, del pago del décimo tercero, décimo cuarto sueldos y **utilidades** con respecto de sus operarios y aprendices, deviniendo por tanto en improcedente el pago de dichos beneficios, a excepción del período que corresponde al año 2015 y parte del año 2016, en donde no tenía esa calidad y estaba obligada al pago de dichos beneficios sociales a favor de la parte accionante. Además, porque existen informes-formularios individuales de pago de utilidades (participación de utilidades de empresas usuarias), de décima tercera y décima cuarta remuneraciones de los periodos exigidos en la demanda, quedando justificado que a la parte accionante se le han cancelado dichos rubros.

Así, los jueces al resolver los recursos horizontales presentados de la decisión oral, sustentaron ésta de manera suficiente, puesto que, consideran que aquella es clara y resuelve todos los puntos materia de la apelación. Tanto más, que en la sentencia escrita, respecto al pago de utilidades generadas por las empresas usuarias que ha sido materia de pretensión, argumentan de manera comprensible y razonada al respecto, sin que se verifiquen frases obscuras ni ambiguas ni omitan resolver sobre las mismas, en este sentido, en la sentencia contentiva de lo resuelto en la decisión oral, no se evidencia que haya existido razones suficientes para que proceda la aclaración o ampliación, como bien lo han señalado los jueces de instancia, sin que ello implique que la sentencia recurrida, de cuyo contenido no existe recurso horizontal alguno, no esté motivada.

Es preciso señalar que a través de los recursos horizontales de aclaración y ampliación no se puede pretender que se reforme la sentencia emitida, lo que se encuentra expresamente prohibido con base en el principio de inmutabilidad previsto en el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos.

Dicho esto, la acusación efectuada por falta de motivación, resulta improcedente, advirtiéndose en este punto, que los jueces, presentan un desarrollo argumentativo normativo

y fáctico suficiente, todo lo cual, entrega a este Tribunal de Casación la certidumbre a simple vista de que el fallo reúne los elementos mínimos para considerarse motivado, garantizándose el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional en sus últimas resoluciones, así como el respeto a la seguridad jurídica, en la aplicación de normas previas, claras y públicas, sin que por tanto se evidencie la vulneración de las normas constitucionales y legales acusadas.

Por lo señalado, al no haberse demostrado que la sentencia adolezca de falta de motivación, no proceden los cargos alegados por el caso dos del artículo 268 COGEP.

5.3.- CASO CUATRO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

Por el caso cuatro el recurrente sostiene:

- Que existe falta de aplicación del artículo 164 COGEP, lo que conllevó de forma indirecta a la violación por falta de aplicación del artículo 100 del Código del Trabajo.
- Que, el artículo 164 COGEP, genera una regla para la valoración de la prueba y establece que los juzgadores deben expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas existentes en el proceso a fin de justificar su decisión; es decir, se debió realizar un análisis de cada prueba que ha sido aportada en el proceso.
- Que, el tribunal *ad quem* omitió analizar las copias certificadas de la historia laboral del IESS, aportaciones del IESS, cuenta individual de los fondos de reserva, datos generales de las empresas demandadas, así como el oficio MDT-DPTSPOM.2020-0616-0 formulario de declaración y registro de utilidades de los periodos fiscales 2015-2016-2017-2018-2019 de las empresas demandadas, la declaración de parte de la demandada, así como los testimonios de Marcia Guevara Rojas, Martha Liliana Escobar Verdugo; y, Hermel Enoc Ochoa Briones.
- Que, la omisión de análisis y valoración de los mentados elementos probatorios, provocó que no se consideren varios hechos como la procedencia del pago de utilidades por parte de las empresas usuarias y las empresas complementarias.

5.3.1.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CUATRO:

La parte accionante acusa a la sentencia de segundo nivel de incurrir en el caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que especifica:

^a[¼] **4.** Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto [¼]°.

Para la procedencia de este caso, que en doctrina se lo conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos:

- a) la indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio de recurrente ha sido violentada;
- b) la forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación;
- c) la indicación del medio de prueba en que se produjo la transgresión;
- d) la violación de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y,
- e) una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de precepto de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material.

Al invocarlo, el recurrente debe justificar la existencia de dos transgresiones, la primera de una norma contentiva de un precepto de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido trasgredida como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que, es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra, situación que en el caso en estudio no acontece, ya que el recurso presentado carece del tecnicismo exigido por este recurso extraordinario, , sin embargo al haber precluido la fase de admisibilidad y al haber sido aceptado el mismo, en atención a lo manifestado por la Corte Constitucional: ^a[¼] los jueces casacionales, durante la fase de admisión, ya efectuaron una verificación del cumplimiento con los requisitos establecidos en la norma constitucional, de tal forma que no cabe que en sentencia nuevamente se pronuncien sobre aspectos de forma, negándose a conocer el fondo del asunto controvertido, pues una vez admitido a trámite el recurso deben resolver sobre las pretensiones del recurrente, garantizando así una adecuada tutela judicial[¼]°. (Sentencia de la Corte Constitucional No. 307-15-SEP-CC, caso No. 0133-13-EP); corresponde a este Tribunal pronunciarse en relación a las alegaciones realizadas por la recurrente, de lo que se tiene lo siguiente:

5.3.2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.- De conformidad con los cuestionamientos vertidos por el recurrente, el principal problema jurídico a dilucidar bajo el caso cuatro del artículo 268 COGEP, es:

- Determinar si el *tribunal de alzada* omitió expresar en su resolución la valoración de los medios de prueba a los cuales la parte recurrente ha restringido su inconformidad, y de existir, si esto condujo a la violación indirecta de la norma sustantiva determinada en el artículo 100 del Código del Trabajo que hace referencia a las utilidades para las personas trabajadoras.

5.3.3.- EXAMEN DEL CARGO: Respecto a las acusaciones efectuadas por el caso cuatro, se precisa:

La Constitución de la República en el artículo 168 numeral 6, y el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 19, prevén como uno de los principios que rigen la actividad jurisdiccional, al principio dispositivo, es así que este último cuerpo normativo determina: ^a[¼] Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas conforme a la ley [¼]°. En razón del principio en referencia, son las partes procesales, los sujetos activos del proceso, y a quienes corresponde fijar el objeto de la controversia, que está constituido por el asunto o asuntos sobre los que el Juez resolverá, siendo su labor la de dirigir el debate y decidir la controversia, no pudiendo ir más allá de lo establecido por las partes en sus actos de proposición.

De ahí que, la relación procesal o la traba de la litis, se configura de conformidad a los hechos y pretensiones; defensas y excepciones expuestas en la demanda y en la contestación a la misma, pues son éstos los actos fundamentales del procedimiento jurisdiccional.

Ahora bien, para establecer si el tribunal *ad quem* en su decisión ha infringido la norma jurídica aplicable a la valoración de la prueba determinada en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, lo que de forma indirecta provocaría la falta de aplicación de la norma sustantiva prevista en el artículo 100 del Código del Trabajo, esta Sala de Casación procederá a confrontar lo expresado en la sentencia impugnada y la norma jurídica presuntamente alegadas como no aplicada, misma que dice: ^a[¼] [Art. 164.-](#) Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberá

solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión [1/4], de lo cual se colige que, los juzgadores al momento de resolver tienen la obligación de expresar en su resolución la valoración en conjunto de aquellas pruebas aportadas al proceso, que les sirva para justificar su decisión.

Al respecto se debe señalar que, el tiempo de la relación laboral quedó justificado desde el 08 de junio de 2015 hasta el 14 de agosto de 2020 bajo las órdenes de la licenciada Jenny Elizabeth Palacios Márquez, quien tiene como actividad comercial la prestación de servicios complementarios de alimentación, servicio que brinda a seis empresas, así como que la parte demandada- empleadora ha justificado con el carné de calificación artesanal emitido por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, que tiene la calidad de artesana calificada desde el 19 de julio del año 2016- situación no controvertida y, que puso en evidencia que se encontraba exenta del pago de la participación en las utilidades tal como lo indica el artículo 101 del Código del Trabajo, que dice: *“[...] Exoneración del pago de utilidades.- Quedan exonerados del pago de la participación en las utilidades los artesanos respecto de sus operarios y aprendices [1/4]”*, con excepción del periodo correspondiente al año 2015 y parte del año 2016, por cuanto, en ese tiempo la empleadora aún no había sido calificada como artesana.

En esta misma línea argumentativa, examinando el acervo probatorio, encuentran que los documentos que corren de fs. 124 a 145 del cuaderno de primera instancia, contienen los informes-historial individuales de declaración de utilidades, decimotercera y cuarta remuneraciones, emitidos por el Ministerio de Trabajo, con los que se demuestra que la demandada Jenny Elizabeth Palacios Marquéz, en su condición de empleadora canceló las utilidades del periodo 2015-2016 antes referido y, que también ha entregado el monto correspondiente al trabajador por su participación en las utilidades en relación con las empresas usuarias conforme consta de dichos documentos.

Por tal situación, los jueces del tribunal *ad quem* efectivamente tomaron en cuenta dicha calificación, y en razón de ello deniegan la pretensión del pago de utilidades-como

empleadora directa, por existir norma expresa que determina que los artesanos se encuentran exentos de la participación de utilidades. Empero, si ha verificado mediante la prueba documental aportada al proceso por la parte demandada, que ha entregado el porcentaje de utilidades por participación en las empresas usuarias.

Por otra parte, era improcedente que los juzgadores de instancia exterioricen en su resolución un análisis de aquellas pruebas presentadas por la parte accionante tales como ^a [¼] copias certificadas de la historia laboral del IESS, aportaciones del IESS, cuenta individual de los fondos de reserva, datos generales de las empresas demandadas [¼] oficio **MDT-DPTSPOM.2020-0616-0** formulario de declaración y registro de utilidades de los periodos fiscales 2015-2016-2017-2018-2019 [¼] declaración de parte de la demandada, el testimonios de Marcia Guevara Rojas [...] Martha Liliana Escobar Verdugo; Y, Hermel Enoc Ochoa Briones. [¼]º (sic) para justificar la procedencia de pago de utilidades, ya que como se mencionó anteriormente el artículo 101 del Código del Trabajo es claro en revelar que los artesanos respecto de los operarios y aprendices quedan exonerados del pago y, además porque del examen a los medios de prueba efectuado en instancia, se advierte que la empleadora ha cancelado dicho beneficio en relación a las empresas usuarias del servicio complementario.

De tal forma que, la valoración probatoria efectuada por los juzgadores de alzada no contraviene disposición legal alguna, se encuentra dentro de los presupuestos legales que rigen la materia laboral, sin que de su estudio se desprenda la vulneración de las normas referidas como transgredidas por la parte actora, por consiguiente, al no existir yerro en la apreciación probatoria tampoco se verifica la infracción por violación indirecta del artículo 100 CT, razón por la cual, el cargo efectuado bajo el supuesto del caso cuatro del artículo 268 COGEP, no prospera.

5.4.- CASO CINCO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

Por el caso cinco el recurrente sostiene:

- Errónea interpretación del artículo 94 del Código del Trabajo-CT.
- Que, en el presente caso los jueces del tribunal de instancia establecen que no procede el pago del triple de recargo, ya que su empleador antes de la citación con la demanda le canceló ciertos valores pendientes de pago.

- Que, el artículo 94 ibídem establece que, es procedente el recargo cuando el actor interpone la acción judicial; es decir, la mentada norma no indica nada que haga referencia a que procede el pago de recargo cuando la demandada es citada y conoce la acción judicial.
- Que, no es necesaria la citación sino la iniciación del proceso para el recargo establecido del artículo 94 CT.

5.4.1.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CINCO

La parte accionante acusa a la sentencia de segundo nivel de incurrir en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que especifica:

^a[¼] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto [¼]º.

Este caso contempla vicios *“in iudicando”*, esto es, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios cuya trasgresión ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Por este caso, los reproches probatorios son inadmisibles, pues se configura cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados y admitidos dentro de la hipótesis normativa.

Quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo, que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto de hecho y un efecto jurídico y en el caso de no contenerlo debe complementarse con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente estas partes, sobre ello el Dr. Santiago Andrade Ubidia sostiene: ^a[¼] Respecto de la causal primera, también es imprescindible realizar la ^aproposición jurídica completa [¼] no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones legales que la constituyen [¼]º (Dr. Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 203).

5.4.2.- Identificación del problema jurídico: De conformidad con los cuestionamientos vertidos por la parte accionante, el problema jurídico a dilucidar bajo el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, consiste en:

- Determinar si es procedente el triple de recargo establecido en el artículo 94 CT,

cuando la parte demandada cancela la remuneración antes de la citación con la demanda.

5.4.3.- EXAMEN DEL CARGO.-

Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respecto a las argumentaciones formuladas por este caso en el escrito contentivo del recurso de casación así como de la fundamentación oral efectuada, de la sentencia recurrida, tiene como hechos ciertos que:

- La relación laboral culminó el 14 de agosto de 2020 por decisión unilateral de la parte empleadora.
- Que, existe un monto de depósito realizado por la parte empleadora por la cantidad de USD. 3.213,22, valor que corresponde a la indemnización por despido intempestivo, desahucio, décimos y vacaciones del último período, que constan en la liquidación de haberes establecida en el acta de finiquito realizada con fecha 17 de agosto de 2020.
- Que, la parte accionada posterior al pago que consta en el acta de finiquito ha realizado una transferencia bancaria directa el 18 de septiembre de 2020 a favor de la accionante por un proporcional de la remuneración del mes de agosto de ese año.

De otra parte, de las constancias procesales, tenemos que, la parte trabajadora presentó demanda laboral mediante vía judicial el 02 de septiembre de 2020 y que sus pretensiones fueron el pago de los décimos, vacaciones, fondos de reserva, pago de 16 días trabajados del mes de agosto de 2020, con el triple de recargo, despido intempestivo, utilidades; y, pago de costas procesales y, que con fecha 12 de octubre de 2020 se perfeccionó la citación con la demanda a la parte accionada-empleadora.

Al efecto, para resolver la errónea interpretación del artículo 94 CT, es necesario referirnos al contenido de esta norma, que dice:

^a[¼] Condena al empleador moroso.- El empleador que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones de trabajo, y cuando por este motivo, para su entrega, hubiere sido menester la acción judicial pertinente será, además, condenado al pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador.

De determinarse por cualquier medio, que un empleador no está pagando las remuneraciones mínimas vigentes en los términos legales establecidos, el Ministro de Trabajo y Empleo, concederá un término de hasta cinco días para que durante este lapso el empleador desvirtúe, pague o suscriba un convenio de pago de las diferencias determinadas. Si dentro del término concedido no desvirtúa, paga o suscribe el convenio de pago, según el caso, el empleador moroso será sancionado con el ciento por ciento de recargo de la obligación determinada, pago que deberá cumplirse mediante depósito ante la inspectoría del trabajo de la correspondiente jurisdicción, dentro del término de tres días posteriores a la fecha del mandamiento de pago [1/4]°.

De la lectura cabal de esta disposición legal, este tribunal encuentra que, la norma determina dos presupuestos únicos que deben cumplirse para que se condene al empleador moroso con el recargo legal, a saber:

1. Que el empleador no haya cumplido todas las remuneraciones del trabajador durante la vigencia de la relación laboral; y,
2. Que para el cobro de aquellas remuneraciones no satisfechas, el trabajador haya tenido que presentar acción judicial.

Por lo que, si se verifica estas dos circunstancias, el recargo previsto en el artículo 94 del Código del Trabajo debe ser procedente y dispuesto por los órganos judiciales.

En el presente caso, al haber la parte trabajadora iniciado un proceso judicial para que se materialice el pago de los días laborados durante el mes de agosto de 2020, que comprende el último trimestre de la relación laboral, por no haber sido cubierta durante la relación laboral y no liquidada por su empleador en el acta de finiquito, era procedente que los jueces de instancia, al cumplirse los únicos presupuestos de la señalada norma, dispongan en sentencia el pago del triple del equivalente al monto total del sueldo por los días laborados y no pagados, en beneficio de la persona trabajadora situación que se encuentra prevista en el texto de la disposición jurídica que contempla el recargo (artículo 94 del Código del Trabajo).

Dicho esto, al haber sido un hecho cierto y no controvertido que la entidad demandada realizó una transferencia bancaria directa el 18 de septiembre de 2020 a favor de la accionante por la quincena mes de agosto de 2020, es procedente únicamente el triple de recargo, el cual asciende a un total de USD. 637,50, por lo que en este sentido, prospera el cargo invocado al amparo del caso 5 del artículo 268 COGEP.

En consecuencia, observando las normas constitucionales y legales, atendiendo al cumplimiento de las garantías del debido proceso, que como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 03110SCNCC de 02 de diciembre del 2010, ^a [¼] es presupuesto esencial para la validez de todos los procesos judiciales; que es una garantía que asegura la transparencia procesal cerciorando la facultad de contradecir para los litigantes y la imparcialidad de los jueces, cualidad obligatoria para quienes ejercen el rol de administrar justicia, tal como lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial (artículo 9.Principio de Imparcialidad) [¼]º, y en cumplimiento de los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que se traduce en la tutela judicial efectiva, entendida como el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de 25 de agosto de 2021, a las 10h25 y, dispone que la señora JENNY ELIZABETH PALACIOS MARQUEZ, pague a la parte actora seiscientos treinta y siete dólares con cincuenta centavos (USD. 637,50) por concepto del recargo establecido en el artículo 94 del Código del Trabajo. Con costas conforme lo determina el art. 588 inciso segundo CT. Se fijan los honorarios del abogado de la defensa del actor en el 10% del monto que se dispone pagar en este fallo.- **Notifíquese.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE
CONJUEZ NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL